



**ORDENANZA REGULADORA DE LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL
TÉRMINO MUNICIPAL DE ESTEPONA**

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1

1. La presente ordenanza será de aplicación en el Término Municipal de Estepona y tiene por objeto regular las condiciones a las cuales habrán de someterse las industrias, actividades comerciales o domésticas, máquinas, y, en general, cualquier dispositivo o actuación, pública o privada, de cualquier naturaleza, susceptible de producir contaminación atmosférica tanto por formas de materia como de energía, tales como humos, polvos, gases, vahos, vapores u olores que impliquen molestia grave, riesgo o daño para las personas o bienes.

2. Es objetivo de esta Ordenanza el control, vigilancia, régimen sancionador y adopción de medidas cautelares respecto de emisiones e inmisiones de materias, sustancias o formas de energía contaminantes de modo que se consiga una adecuada calidad ambiental mediante la modificación de los factores y efectos de la contaminación atmosférica.

Artículo 2

Las actuaciones a las que se refiere el artículo anterior se regirán además de por lo establecido en la normativa básica estatal sobre Medio- Ambiente, por Ley Andaluza 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental; Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, de la Junta de Andalucía, que aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental; Decreto 74/1996, de 20 de febrero, de la Junta de Andalucía, que aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire; Por la presente Ordenanza.

Artículo 3

1. Las licencias municipales legalmente establecidas para la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actuaciones contempladas en el artículo 1 estarán condicionadas al trámite de calificación ambiental.

2. No podrá otorgarse licencia municipal referida a las actuaciones sometidas a calificación ambiental hasta tanto no se haya dado total cumplimiento a dicho trámite ni en contra de lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental.

3. La calificación ambiental se integrará en el procedimiento de otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación, ampliación, modificación o

traslado de la actividad que se pretenda realizar, tramitándose conforme al procedimiento establecido en el Art. 8 y s.s. del Reglamento de Calificación Ambiental.

4. Podrá iniciarse procedimiento de revocación de las licencias municipales otorgadas a las que se refiere el apartado 1 cuando concurren circunstancias que aconsejen actualizar el condicionado de la resolución de calificación ambiental, bien sea por la modificación de las circunstancias ambientales o de la actividad, bien por cambios en la normativa aplicable.

5. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración.

Artículo 4

La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida por la Alcaldía - Presidencia o, en su caso, por su Concejal Delegado, quien podrá exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras adecuadas, ordenar cuantas inspecciones considere necesarias y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo ordenado, en el marco de sus competencias.

Artículo 5

Los titulares de actividades sujetas al trámite de calificación ambiental dirigirán al Ayuntamiento, junto con los documentos necesarios para la solicitud de licencia de actividad, la documentación exigida por el Art. 9 del Reglamento de Calificación Ambiental.

Tratándose de actividades que hayan de contar con sistemas de captación, depuración, conducción y evacuación de gases, humos, vapores y olores, deberán aportar, además la siguiente documentación:

a) Plano descriptivo de la campana recolectora de humos que habrá de especificar dimensiones, materiales y ubicación en el local.

b) Número, dimensiones, tipo, eficacia y demás características de los filtros dispuestos.

c) Dimensiones, materiales, resistencia al fuego y trazado sobre planos del conducto de evacuación y del sombrerete de emisión, señalando las proporciones de este, en su caso. Deberá especificarse la exclusividad de uso de este conducto para el local.

d) Descripción del extractor, indicando temperatura, caudal y pérdidas de carga en el conducto que justifiquen su elección, así como del sistema de montaje que evite la transmisión de ruidos y vibraciones molestas.

Artículo 6

En la resolución de calificación ambiental se fijarán expresamente los niveles máximos autorizados de emisión e inmisión de contaminantes.

La calificación ambiental favorable no será óbice para la denegación de la licencia por otros motivos.

Los solicitantes habrán de acreditar, en su caso, que disponen de la autorización de otras Administraciones competentes por razón de la materia.

Artículo 7

Con anterioridad a la puesta en marcha, el titular remitirá al Ayuntamiento una certificación suscrita por el director técnico del proyecto en la que se acredite el cumplimiento de las medidas y condiciones ambientales impuestas en la resolución de Calificación Ambiental y se detallen las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

Artículo 8

En el supuesto de actividades sometidas al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental o Informe Ambiental con arreglo a lo previsto en la Ley 7/1994, el Ayuntamiento comprobará que se han cumplido dichos trámites antes de proceder al otorgamiento de la correspondiente licencia.

Detectado el incumplimiento de dichos trámites, el Ayuntamiento procederá a notificar a los solicitantes la necesidad de sometimiento a los mismos.

Artículo 9

1. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, podrá dirigirse al Ayuntamiento al objeto de comunicar la existencia de focos contaminantes que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza solicitando se incoe el correspondiente procedimiento sancionador y/o adopción de medida cautelar, en su caso.

2. El escrito de solicitud, además de reunir los requisitos exigidos por la normativa general, deberá contener los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. El solicitante estará sujeto a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe.

4. En los casos de reconocida urgencia cualquier persona podrá acudir, directamente, a los servicios municipales correspondientes, los cuales, previa comprobación inmediata de las circunstancias aducidas, adoptarán, en su caso, las medidas correctoras o cautelares oportunas conforme a esta Ordenanza.

TÍTULO II.- De la calidad del aire

Artículo 10

1. Se entiende por calidad del aire la adecuación a niveles de contaminación atmosférica, cualesquiera que sean las causas que la produzcan, que garanticen que las materias o formas de energía presentes en el aire no impliquen molestia grave, riesgo o daño inmediato o diferido, para las personas y para los bienes de cualquier naturaleza.

2. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera no podrán rebasar los niveles máximos de emisión establecidos en la normativa vigente.

3. Las actividades susceptibles de producir emanaciones contaminantes que impliquen molestias graves, cuando se realicen en el interior de locales, estos deberán estar suficientemente acondicionados de manera que tales emanaciones no trasciendan al exterior.

4. Cuando se trate de emanaciones contaminantes que se evacuen al exterior las instalaciones deberán contar con dispositivo que realice su depuración previa de manera que garantice que, en ningún caso, se superen los límites establecidos para cada tipo de elemento o compuesto por la Legislación específica vigente.

5. En las emanaciones de polvo o gases combustibles, deberán adoptarse las precauciones necesarias para impedir que actúen como vectores de propagación del fuego. Todos los materiales y elementos constructivos empleados en los conductos de evacuación deberán cumplir lo exigido en la CPI y/o en el Reglamento de Seguridad contra incendios.

TÍTULO III - Fuentes fijas de combustión

CAPÍTULO I - GENERADORES DE CALOR

Sección 1.ª Condiciones de instalación y mantenimiento

Artículo 11

1. Todas las instalaciones de combustión, de uso industrial o doméstico, tanto las utilizadas para calefacción, agua caliente, así como las calderas de vapor, hogares, hornos y en general todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 Kcal./h. deberán cumplir las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

2. Las instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 Kcal./h., pero que por su situación, características propias o de sus chimeneas de evacuación, supongan un riesgo potencial o real de contaminación atmosférica o una acusada molestia para el vecindario, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, estarán obligadas a adoptar las oportunas medidas correctoras que se establezcan.

Artículo 12

1. ° Los focos fijos de combustión, así como las instalaciones en las cuales se efectúa ésta, deberán reunir las características técnicas precisas para obtener una combustión completa de acuerdo con la clase de combustible que se utilice.

2. ° Las medidas adoptadas al efecto han de ser suficientes para que el funcionamiento normal de los focos fijos de combustión, los niveles de emisión de los contaminantes y opacidad de los humos de los generadores de calor estén dentro de los límites fijados en la legislación vigente.

Artículo 13

Queda prohibida, con carácter general, toda combustión que no se realice en hogares adecuados, provistos de los dispositivos de captación, depuración, conducción y evacuación pertinentes.

Artículo 14

Los aparatos térmicos instalados deberán corresponder a tipos previamente homologados.

Artículo 15

Los rendimientos mínimos de los generadores de calor serán los que al respecto fije la normativa vigente en cada momento. El titular de la actividad correspondiente estará obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación y, en su caso, adoptar las pertinentes medidas correctoras que garanticen el cumplimiento de los rendimientos especificados en dicha normativa.

Sección 2.ª Combustibles**Artículo 16**

Los generadores de calor autorizados deberán utilizar como combustible los fijados en la legislación específica vigente. Igualmente se habrá de tener en cuenta lo establecido en dicha legislación respecto a las condiciones de utilización de los mismos.

Artículo 17

Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores utilizarán el combustible para el que fueron diseñados. Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos establecidos, y siempre que el nuevo combustible tenga un menor poder contaminante.

Artículo 18

No podrán quemarse residuos de ninguna clase (domésticos, industriales o de cualquier origen) sin previa autorización municipal debiendo contar con la instalación adecuada que garantice que los gases y humos evacuados no sobrepasen los límites establecidos.

Artículo 19

Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Administración Municipal podrá exigir la utilización exclusiva de determinado combustible en ciertas actividades o zonas y la instalación de dispositivos que garanticen la inexistencia de contaminación atmosférica.

Sección 3.ª Dispositivos de control y evacuación**Artículo 20**

1. Los humos, vahos, vapores y otros efluentes contaminantes, cualquiera que sea su origen, deberán evacuarse al exterior mediante conductos o chimeneas,

en las condiciones y características prescritas en la legislación vigente y las prescritas en esta Ordenanza.

2. No podrán verterse al alcantarillado gases, humos o vahos que por sus características incidan en la contaminación de aguas residuales.

Artículo 21

Las chimeneas de instalaciones domésticas, industriales y de calefacción o producción de agua caliente centralizada deberán ajustarse a los criterios de construcción contenidos en la legislación vigente o con carácter supletorio a lo indicado en las NTE correspondiente.

Artículo 22

Las chimeneas y los correspondientes conductos de unión deberán construirse con materiales inertes y resistentes a la corrosión de los productos a evacuar; en caso de que éstos puedan encontrarse a temperatura distinta de la ambiental, se separarán de cualquier construcción o local ajeno al usuario en mínimo de 5 cm., sin que puedan estar en contacto, excepto que se establezca un calorífugo o aislamiento adecuado, de manera que durante su utilización no se produzcan incrementos de temperatura en paramentos de locales ajenos. Dicho calorífugo deberá ser descrito con detalle en la memoria y planos, y justificar técnicamente su eficacia, en las solicitudes de licencias de construcción o utilización de los citados elementos.

Artículo 23

Las chimeneas deberán asegurar un perfecto tiro, con una velocidad de los humos adecuada para evitar la salida de llamas, chispas en ignición, cenizas, hollín y partículas, en va l o res superiores a los permitidos.

Artículo 24

1. En todas las actividades industriales, el conducto de la salida de humos o gases, deberá estar provisto de un registro u orificio preciso para la toma de muestras de diámetro superior a 3 cm., situado en un lugar accesible y a una distancia superior a 4 veces la dimensión máxima de su sección del punto de entrada de los gases y de las zonas de turbulencia (codos, cambios de sección, conexión, etc.).

2. Las actividades industriales, que por sus especiales características se encuentren reguladas por normas específicas, se atenderán a los requisitos exigidos en las mismas.

Artículo 25

Queda prohibido, en cualquier caso, la limpieza de los conductos de evacuación y chimeneas mediante soplado de aire al exterior.

Artículo 26

1.º Las chimeneas pertenecientes a los sistemas de evacuación de las fuentes fijas de combustión tendrán una altura superior a 1,20 m. de toda edificación situada dentro de un círculo de radio 10m. y de centro el eje de la misma. En todo caso, los conductos de evacuación se extenderán por encima del edificio en el que estén localizados, de tal forma que haya, al menos, un metro de distancia desde la salida a la superficie del techo, y por lo menos 3m. de distancia desde la salida a los edificios adyacentes, líneas divisorias de propiedad, toma de aire o niveles rasantes colindantes.

2.º Con el fin de evitar filtraciones de gases u olores en locales o viviendas vecinas, el conducto de evacuación se instalará de forma que sólo sirva, con carácter exclusivo, para el establecimiento que origine la emisión.

3.º Independientemente de lo preceptuado en los párrafos anteriores, el sistema empleado para la captación de los humos, vapores u otros productos, habrá de incorporar, en su caso, filtros retenedores de grasas o vapores acuosos, así como filtros desodorizantes cuando se perciban olores molestos en las zonas vecinas como consecuencia del ejercicio de la actividad de que se trate.

4.º Las cocinas de viviendas deberán estar dotadas de conductos independientes para la salida de humos. Estos conductos se elevarán por encima de la cubierta del edificio según lo estipulado en el párrafo 1 de este artículo.

5.º En los Proyectos de nueva planta, y en aquellas ampliaciones o reformas en las que sea visible físicamente su realización, cuando en los mismos se prevea la ubicación de un local con la posibilidad de ejercer en él una actividad que pudiera causar molestias por la emisión de humos, dicha instalación condicionará la concesión de la licencia municipal de obras y 1ª ocupación. En tal supuesto será exigible la instalación de una chimenea, independientemente de los demás huecos del edificio, que conduzca los humos hasta la cubierta, en la forma indicada en el párrafo 1º de este artículo.

Artículo 27.

1. Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino de altura no superior a la máxima permitida en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, una chimenea industrial o conducto dejara de cumplir los requisitos de altura establecidos, el propietario o usuario deberá realizar la obra oportuna para que la chimenea tenga la altura que corresponda a la nueva situación.

2. Cuando una chimenea o conducto tenga la altura reglamentaria a la máxima permisible para la edificación de inmuebles, según las normas del Plan General de Ordenación Urbana, pero resulte insuficiente respecto a

algún edificio de carácter singular o la altura del cual sea consecuencia de compensación de volúmenes, el propietario no estará obligado a realizar ningún tipo de obra, pero sí a permitir que se realice, a cargo del titular del edificio respecto al cual su altura resulte deficitaria.

CAPÍTULO II - FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL**Artículo 28**

No se podrá instalar, ampliar o modificar ninguna actividad potencialmente contaminante de la atmósfera sin la correspondiente autorización municipal, sin perjuicio de lo que dispongan los demás organismos competentes en la materia y conforme a la legislación vigente.

Artículo 29

Los límites de emisión e inmisión, así como la determinación del nivel de los mismos, se ajustarán a lo dispuesto en las normas específicas vigentes.

Artículo 30

La evacuación de gases, polvos, humos, etc., a la atmósfera, se hará a través de chimeneas. La altura de los conductos de evacuación de las instalaciones industriales se determinará según lo dispuesto en las normas específicas vigentes, pudiendo exigirse una altura adicional de acuerdo con la situación del conducto respecto a otras edificaciones.

Artículo 31

Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a las referidas en el artículo 24.1º de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III - ACTIVIDADES VARIAS**Sección 1.ª Acondicionamiento de locales****Artículo 32**

Todo local de negocio y sus anexos, así como todo establecimiento destinado al público, deberá cumplir la normativa vigente en cuanto al mantenimiento de condiciones atmosféricas adecuadas, con métodos de ventilación y/o acondicionamiento de aire adecuado. Cuando se trate de evacuación propia de instalaciones de renovación de aire, acondicionamiento o cualesquiera otros que no emitan olores molestos, la eliminación de aire se ajustará a lo siguiente:

a) La evacuación de aire caliente o enrarecido, se realizará de forma que cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/s (720 m³/h), el punto de salida de aire distará como mínimo 2 m. de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical, y la altura mínima sobre la acera será de 2,5 m. y estará provista de una rejilla de 45º de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

b) Si este volumen está comprendido entre 0,2 m³/s y 1 m³/s (720 m³/h y 3600 m³/h), distará como mínimo 3 m. de cualquier ventana situada en plano vertical, y 3,5 m. de las situadas en distintos paramentos; igualmente deberá conservar la altura mínima con respecto al suelo y el ángulo de inclinación referido en el anterior apartado.

c) Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/s (3600 m³/h), la evacuación tendrá que realizarse a través de chimenea, cuya altura supere en 1,20 m. la del edificio propio o colindante en un radio de 8 m. Excepcionalmente, cuando no sea posible la instalación de chimenea, se permitirá diversificar la evacuación a través de dos o más salidas, siempre que entre cualquiera de ellas medie una distancia no inferior a 1 m, y el caudal de cada una no supere 1 m³/s (3600 m³/h).

d) La ventilación de locales de uso público cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200 m², se hará también por conducto o cubierta.

e) La forma de medir las distancias tendrá en cuenta los retranqueos y otros elementos constructivos similares que, a juicio razonado de los técnicos municipales, sean significativos a estos efectos, tales como balcones, marquesinas, etc.

Artículo 33

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 34

Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de 5 m de distancia, se considerarán independientes. En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

Artículo 35

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida del aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo 2 m. de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situadas en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el Art. 32.

Artículo 36

Si, a pesar de cumplirse lo indicado en los artículos anteriores de esta Sección, la evacuación de aire enrarecido causase molestias a los vecinos, se adoptarán las medidas apropiadas a fin de que cesen aquellas.

Artículo 37

Con el fin de garantizar la eficacia de las medidas preventivas para el control de la legionelosis, se tendrá en cuenta lo establecido en el R.D. 909/2002 de 27 de Julio, de aplicación a los dispositivos e instalaciones recogidas en el Artículo 2 del citado R.D.

Sección 2ª Normas a cumplir por cocinas en establecimientos de hostelería y de manipulación de artículos de alimentación

Artículo 38

Los establecimientos de hostelería tales como bares, cafeterías, restaurantes, mesones, asadores, freidurías, hamburgueserías, pizzerías, etc., con independencia del sistema de acondicionamiento de aire preceptivo, que deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III de esta Ordenanza, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos, así como las actividades artesanales y de preparación o manipulación de artículos alimentarios que originen gases, humos, vahos y olores, deberán disponer necesariamente de un sistema de captación, depuración, conducción y evacuación al exterior de los mismos, mediante chimeneas que cumplan lo preceptuado en el Art. 26 de la presente Ordenanza.

Artículo 39

Si el vertido o evacuación de humos, aún realizándose en las condiciones citadas en el artículo anterior, resultase molesta a los vecinos por la percepción de olores o la emisión de partículas, deberán instalarse en la campana de extracción, filtros desodorantes de eficacia suficiente que se someterán a las operaciones de mantenimiento periódicas indicadas por el fabricante.

Artículo 40

Como criterio general, la evacuación de humos se realizará a través de chimeneas, según se especifica en la presente ordenanza.

Excepcionalmente, y previo estudio por el Equipo Técnico Municipal, podrán autorizarse otros sistemas alternativos de evacuación, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Problemas estructurales que pudiera conllevar la instalación de chimenea, debiendo ser acreditados por Arquitecto o Arquitecto Técnico.
- b) Tipo de edificio (catalogado, histórico, etc.)
- c) No autorización de chimenea por parte de la comunidad de propietarios. En tal caso deberá presentarse Acta de la Junta de Propietarios acreditativa de tal acuerdo.
- d) Equipos de cocina utilizados, dependiendo del criterio del Técnico Municipal y de su aprobación.
- e) Cualquier otro criterio que se estime oportuno, a juicio del Técnico Municipal y de su aprobación.

Estos sistemas alternativos de evacuación deberán disponer de filtros que garanticen la adecuada depuración de los efluentes a evacuar.

Artículo 41

Los filtros de evacuación de humos y olores por fachada a los que se refiere el artículo anterior, previa su aprobación por Técnico Municipal, habrán de ser de depuración electrónica probada con tres tipos de sistemas de filtraje: mecánico (recoge partículas hasta 3 micras), electrónico (recoge partículas hasta 0,01 micras) y de carbón activo (elimina olores desagradables). Para que su instalación no produzca molestias a los vecinos deberá:

- Presentar Certificado del fabricante, firmado por técnico, acreditativo de que el aparato es capaz de eliminar todas las partículas sólidas y húmedas de un tamaño superior a 0,01 micra, así como los olores, con un rendimiento superior al 95%.
- Presentar Contrato de Mantenimiento específico del sistema de depuración electrónica incluyendo: la limpieza de filtro de malla metálico, sustitución del filtro de carbón activado, cambio de filtro electrónico y cambio del filtro de manta completo.
- Colocar la salida a fachada del "aire limpio" con su correspondiente rejilla con 45º de inclinación hacia arriba, a una altura mínima respecto del suelo de 2,5 m. y a más de 3 m. de distancia de cualquier ventana o hueco situada en plano vertical y a más de 3,5 m. de las situadas en distinto paramento.

Artículo 42

Queda prohibido, con carácter general para los establecimientos citados en el art. 38, disponer en la vía pública aparatos o instalaciones fijas o móviles destinadas a la preparación de alimentos, tales como barbacoas, asadores, planchas, parrillas, etc.

Artículo 43

En los obradores de pan, tostaderos de café, churrerías, freidorías, y en general, aquellos establecimientos en los que se manipulen alimentos, no se permitirán ventanas, claraboyas u otros huecos practicables que puedan poner con comunicación directa el recinto comercial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido deberá realizarse mediante chimenea que habrá de cumplir las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores y las chimeneas a las que se refiere el Art. 26 de esta Ordenanza.

Sección 3.ª Normas a cumplir por garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos a motor y maquinaria

Artículo 44

1.º Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como

privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos tal como se indica en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión en su instrucción MIE BT 027.9 y en la NBE-CPI-96, Art. G.18.

2.º A este respecto, deberán cumplirse las prescripciones especificadas en la legislación vigente. La ventilación podrá ser natural o forzada.

En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

3.º Para los garajes de edificios de nueva construcción, y cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará extracción forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m. en cualquier punto del local, y se realizará mediante chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el Art. 26.

Artículo 45

1.º Se entiende por ventilación natural aquella que dispone de una superficie libre, en comunicación directa y permanente con el exterior e independiente de las entradas de acceso, como mínimo de 0,5 m² por cada 200 m² de superficie útil de aparcamiento.

2.º Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de este se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 m de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m².

3.º Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire, deberán estar alejadas como mínimo 3 m de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

4.º El servicio municipal competente comprobará en el supuesto de ventilación natural que la misma es suficiente para mantener en las condiciones más desfavorables los límites de concentración por debajo del nivel marcado en el Art. 44.2º. En caso contrario se podrá exigir la instalación de ventilación forzada o ampliación de la natural.

Artículo 46

1.º En el caso de garajes en sótanos, la ventilación será forzada, con caudales suficientes para asegurar una renovación mínima de aire de 15 m³/h.m² de superficie del garaje, disponiendo de mandos selectivos por niveles de planta para la puesta en marcha y parada de los ventiladores.

2.º El caudal de ventilación por planta se repartirá como mínimo entre dos dispositivos o tomas de ventilación independientes.

3.º La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios, deberá realizarse por

chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas para las instalaciones de combustión.

Artículo 47

Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de CO, a razón de 1 por cada 300 m² de superficie o fracción que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada, cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m. Deberá existir al menos uno por planta, situados entre 1,5 m y 2 m de altura respecto al suelo, y en lugares representativos.

Artículo 48

1.º Las operaciones de pintura en talleres se llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en 1,20 m la altura del edificio propio o colindante, en un radio de 15 m.

2.º En los casos de actividades de pintado que cuenten con la preceptiva licencia de apertura de actividades con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se podrá eximir de chimenea siempre que la cabina esté dotada de sistema de depuración homologado. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Sección 4.º Otras actividades

Artículo 49

1.º Queda prohibida la instalación de generadores u hornos de incineración de residuos urbanos, o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos, salvo en las condiciones, y con sujeción a lo establecido en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Sólidos.

2.º No obstante, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, etc. que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y, asimismo posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores, y tanto su altura como ubicación cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza y con el Reglamento de Calidad del Aire.

3.º En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser en cualquier momento revocada si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

Artículo 50

En las actividades de lavandería y tintorería se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, además de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados supuestos y previa autorización municipal expresa, se podrá prescindir de

tales conductos de ventilación en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el Órgano competente de la Administración.

Artículo 51

Las instalaciones provisionales de plantas de aglomerados asfálticos para abastecimiento a determinadas obras públicas o privadas, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal y respetar los niveles de emisión establecidos en la legislación vigente.

Artículo 52

1.º En las obras de derribo, movimiento de tierras, y en todas aquellas actividades que originen producción de polvo, se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible, evitando la dispersión.

2.º Los agentes de la Policía Local podrán paralizar las operaciones de esta índole que produzcan molestias graves al vecindario o viandantes, riesgo para la seguridad del tráfico o para la salud.

TÍTULO IV - Fuentes Móviles. Motores de combustión interna

Artículo 53

1.º Los vehículos de tracción mecánica provistos de motor de explosión que circulen dentro del término municipal de Estepona, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Decreto 3025/1974, de 9 de agosto y Orden de 9 de diciembre de 1975, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en donde se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

2.º Los motores de explosión o combustión fijos, tales como hormigoneras de gasolina o gas-oil, motocultores, grupos electrógenos que funcionen con combustibles, motocompresores, etc., quedan sometidos a las mismas limitaciones que se expresan en el párrafo anterior para los vehículos de tracción mecánica.

3.º Los Agentes de la Policía Municipal y los Técnicos de Medio Ambiente podrán valorar visualmente la pérdida de aceites y/o combustibles de todo vehículo de tracción mecánica provisto de motor de explosión, así mismo, los recogidos en el artículo 53.2.º

4.º En el caso de que la inspección fuera desfavorable, se deberá proceder en el plazo establecido de 15 días por la Administración a la limpieza y adecuación de la zona afectada por el vertido de aceites y/o combustibles.

En caso contrario se procederá a la iniciación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 54

1.º Los agentes de la Policía Municipal y los técnicos de medio ambiente podrán valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que los mismos sean excesivos, requerirán la presentación del vehículo en un Centro Oficial de Control de Vehículos, autorizado por la Administración, otorgando un plazo máximo de quince días para realizar la correspondiente inspección y comprobación de las emisiones.

2.º Si presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, se procederá al archivo de las diligencias. En caso de que el resultado de la inspección resultara desfavorable o no se presentase el vehículo en el Centro Oficial de Control, se concederá un nuevo plazo no superior a diez días para su presentación, o corrección en su caso, con apercibimiento expreso de iniciación de expediente sancionador.

TÍTULO V - Mantenimiento y revisiones**Artículo 55**

1.º Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y limpieza.

2.º A tal efecto, las instalaciones de combustión deberán revisarse y limpiarse como mínimo una vez al año, debiendo aportar el titular a los servicios técnicos municipales competentes certificado expedido por instalador autorizado o por facultativo competente de los servicios de mantenimiento de la empresa.

3.º En dicho certificado se hará constar explícitamente que se ha efectuado la limpieza de las partículas adheridas a las paredes del conducto de evacuación y caldera, que se ha efectuado el reglaje del quemador y comprobación de los sistemas de depuración, y asimismo deberá constar la fecha en que se han efectuado los trabajos descritos.

4.º Igualmente, las instalaciones de procesos deberán ser revisada como mínimo una vez cada seis meses, debiendo aportar su titular a los servicios técnicos municipales certificado expedido por el instalador autorizado o por facultativo competente de la empresa instaladora.

TÍTULO VI - Inspección y vigilancia**Artículo 56**

1.º Los servicios técnicos del Ayuntamiento podrán, en cualquier momento, realizar las inspecciones y comprobaciones que consideren necesarias en relación con las actividades objeto de regulación de esta Ordenanza.

2.º Realizada una inspección, y en el plazo máximo de 10 días, se expedirá la correspondiente acta de comprobación, en la que se hará constar si se ha dado cumplimiento a las condiciones impuestas por la

calificación ambiental y a los demás requisitos establecidos por la legislación ambiental vigente y por esta Ordenanza.

3.º Cuando se observen deficiencias en el cumplimiento de los condicionantes impuestos o de la normativa ambiental aplicable, se incoará el correspondiente expediente sancionador, ordenando la inmediata adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias incluyendo, en su caso, la suspensión de la actividad.

Artículo 57

1.º El personal de este Ayuntamiento designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza, tendrá la consideración de Agente de la autoridad.

2.º Los obligados al cumplimiento de esta Ordenanza deberán prestar toda la colaboración a los mencionados Agentes a fin de permitirles realizar las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

3.º El impedimento u obstrucción de la labor inspectora se reputará como incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 75.3º de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, a los efectos de la adopción, en su caso, de las medidas previstas en el Título IV de la misma.

TÍTULO VII - Régimen sancionador**Artículo 58**

1.º Las infracciones cometidas en materia medioambiental por la emisión de humos, polvo, gases, vahos y olores, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales aplicables.

2.º Todo ciudadano podrá poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier acto que presuntamente constituya una infracción a la presente Ordenanza.

3.º Las denuncias presentadas ante el Ilmo. Ayuntamiento de Estepona darán lugar, en su caso, a la apertura del oportuno expediente sancionador, que se tramitará a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, en averiguación de los hechos, siguiéndose los trámites preceptivos, con la adopción de las medidas cautelares necesarias a reserva de la resolución final.

Artículo 59

Sin perjuicio de la delimitación de las responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejadas, en cuanto procedan, las siguientes consecuencias, que no tendrán carácter sancionador:

1. Inmediata suspensión de obras o actividades.

2. Reparación, por parte de este ayuntamiento, y con cargo al infractor, de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios.

3. Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o que se sigan produciendo daños ambientales.

4. Puesta en marcha de los trámites necesarios para la anulación o declaración de nulidad, en su caso, de las autorizaciones otorgadas en contra de los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 60

1. A fin de obligar a la adopción de medidas preventivas o correctoras y a la restitución ambiental que proceda, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300.-Euros. cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

2. Asimismo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la restauración ambiental.

Artículo 61

En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de las emisiones resulte altamente perturbadora o cuando las mismas sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de la Policía Local.

Este Servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, en el marco de lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 62

Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta competencia podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 63

1.º Se considerarán infracciones administrativas en relación con la materia a que se refiere la presente Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

2. Las infracciones se clasifican en:

1.º Infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que impliquen mera negligencia o descuido a las normas contenidas en esta Ordenanza.

b) La emisión de humos, polvos, gases, vahos, vapores y olores con leve trascendencia para la salud pública.

c) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los periodos que se establezcan.

2.º Infracciones graves:

a) La resistencia o la demora en la implantación de medidas correctoras.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, o la comisión de la tercera falta leve en un año.

c) Las que se produzcan por falta de controles o precauciones exigibles a la actividad o instalación de que se trate.

d) La instalación de aparatos susceptibles de producir humos, olores, vahos, etc. sin contar con la preceptiva autorización.

e) La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo establecido en la autorización municipal.

f) El no facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no instalar los accesos y dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones.

3.º Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.

b) Emisión de humos que conlleve un perjuicio grave y directo para la salud.

c) Quebrantar las órdenes de clausura o precinto de actividades o parte de las instalaciones.

d) La reincidencia en la comisión de faltas graves en el último año.

e) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

f) El exceso de los límites admisibles de emisión de contaminantes.

g) Las que sean concurrentes con otras infracciones graves o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

Artículo 64

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

a) Infracciones leves: multa de 100 Euros a 150 Euros.

b) Infracciones graves: multa de 150 euros a 300 Euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 300 Euros o superiores en virtud de la legislación especial que resulte de aplicación.

Artículo 65

Independientemente de la imposición de sanciones pecuniarias, podrá requerirse al titular de una actividad para que adopte las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta

Ordenanza. Transcurrido el plazo de 15 días desde la comunicación al titular de dicho requerimiento sin que éste le haya dado cumplimiento, el Alcalde podrá proceder a la clausura o cierre de la actividad o al precintado de la máquina generadora de emisiones contaminantes, hasta que sean realizadas las correcciones necesarias.

Artículo 66

En el supuesto contemplado en el apartado b) del Art. 63.2.3º, se procederá al precintado cautelar de los aparatos perturbadores o de la propia actividad, previa advertencia al titular.

La orden de precinto podrá dejarse sin efecto transcurridas 48 horas del precinto, a petición del titular de la actividad, siempre que éste garantice que se han adoptado las medidas necesarias para evitar que se repitan los hechos causantes del precinto cautelar.

Artículo 67

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Ayuntamiento dará cuenta al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las actividades que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y que dispongan de las oportunas licencias municipales, deberán adecuarse gradualmente a las condiciones y medidas correctoras establecidas en aquélla, conforme vayan modificando su situación, no autorizándose ninguna alteración, mejora, incremento, o cambio de titularidad de la actividad que no lleve aparejada dicha adecuación de forma total o parcial, a tenor de la importancia de la modificación que se pretenda, según criterio municipal razonado.

Segunda. Con independencia de lo expresado en la Disposición anterior, en aquellos supuestos de actividades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, en los que se comprueben molestias, perjuicios o peligro grave en la salud de las personas o en los bienes de cualquier naturaleza, el plazo de adaptación a ésta será el que determine la Autoridad Municipal en cada caso, de forma razonada, a tenor de la gravedad del perjuicio, molestia o peligro que deba evitarse.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez que su texto aparezca publicado íntegramente en el B.O.P. y haya transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.